

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No.998-99

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de septiembre, 1999

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para la correspondiente aplicación de la Ley Fitozoosanitaria, emitida mediante Decreto Legislativo No., 157-94, del 04 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.27-552, del 13 de enero de 1995; y en cumplimiento de los artículos 12, 16, 17, 21 y 22 de la ley citada, deberán emitirse acciones con la participación del sector privado y otras instituciones del sector público, organismos internacionales y países colaboradores tendientes a la planificación y desarrollo de Programas y Campañas de Prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los animales y a los vegetales.

CONSIDERANDO: Que por Decreto Legislativo No.157-94, publicado en el Diario Oficial de la Gaceta No.27-552, fue promulgada la Ley Fitozoosanitaria, la cual en su Artículo 3 establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), normar todas las actividades a nivel local, nacional e internacional relativas a la Sanidad Vegetal y Salud Animal, creando para el efecto el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como la institución responsable de la aplicación de la Ley Fitozoosanitaria.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es firmante del Tratado sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que son parte del Anexo 1 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que la avicultura representa un alto grado de eficiencia productiva en beneficio de las necesidades de alimentación de la población del país lo que hace necesario someter a un control técnico-científico aquellas enfermedades que puedan entorpecer la dinámica comercial entre países, por lo que se considera de suma importancia establecer una campaña nacional obligatoria y permanente de Prevención, Control y Erradicación de New Castle velogénico, dado su alta patogenicidad y virulencia, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país y en especial de los avicultores.

PORTANTO

En aplicación del artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 43 del Decreto No.57-94 que contiene la Ley Fitozoosanitaria.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE NEW CASTLE VELOGÉNICO

CAPITULO I

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Aislamiento Viral: Prueba diagnóstica cuyo procedimiento consiste en la inoculación de muestras preparadas para tal efecto, originadas de aves, en embrión de pollo, para aislar e identificar el virus de la enfermedad de New Castle.

ANAVIH: Asociación Nacional de Avicultores de Honduras.

Brote: Presentación de uno o más casos de la enfermedad de New Castle ocasionados por cepas Velogénicas en un área geográficamente establecida y en un período de tiempo determinado.

Campaña: Se refiere a la Campaña Nacional para el control y erradicación de la enfermedad de New Castle en su presentación Velogénica.

Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), través de SENASA.

Constancia de Parvada en Control: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) otorga a los propietarios de aves que se encuentran inscritas en la Campaña de Control y Erradicación de New Castle Velogénico y que cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento.

Constancia de Empresa en Campaña: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) otorga a las empresas propietarias de aves que se encuentran inscritas en la Campaña de Control y Erradicación de New Castle Velogénico y que cumplan con los preceptos estipulados en el presente Reglamento.

Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) otorga a los propietarios de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Constancia de Granja Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) otorga a los propietarios de granjas de pollo de engorde y postura comercial que están inscritas a la Campaña y que hayan cumplido con lo estipulado en el presente Reglamento.

Control: Conjunto de medidas zoosanitarias aplicadas para disminuir la incidencia y prevalencia de la enfermedad de New Castle, en su presentación Velogénica, en un área geográficamente determinada.

Erradicación: Eliminación total de la enfermedad de New Castle, en su presentación Velogénica, en un área geográficamente establecida.

ENC: Enfermedad de New Castle.

ENV: Enfermedad de New Castle en su presentación Velogénica.

Granja: Centro de explotación cuya finalidad sea la postura, engorde, crianza, ornato y otras que determine el SENASA.

Laboratorio Acreditado: Laboratorio diagnóstico reconocido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) para realizar pruebas diagnósticas de uso en la Campaña para el Control y Erradicación de New Castle Velogénico.

Laboratorio Oficial: Centro de diagnóstico de la SAG.

Medico Veterinario Acreditado: Profesional de la Medicina Veterinaria autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) para ejercer cualquier actividad de la Campaña.

Medico Veterinario Oficial: Profesional de la Medicina Veterinaria asalariado por la SAG.

Parvada: Conjunto de aves.

Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias que impiden la presentación de una enfermedad determinada.

Procedimientos o Fases: Conjunto de actividades zoosanitarias realizadas de forma estratégica y secuencial, necesarias para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de New Castle Velogénico.

Programa de Constatación: Conjunto de procedimientos ejecutados por SENASA para verificar aspectos de la Campaña para el Control y Erradicación de New Castle Velogénico.

Prueba Diagnóstica: Conjunto de técnicas de Laboratorio utilizadas para el aislamiento e identificación del virus de la enfermedad de New Castle.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria

SECRETARIA: Se refiere a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Zona de Escasa Prevalencia: Área geográfica determinada donde se presenta una frecuencia mínima de casos de la enfermedad de New Castle.

Zona en Control: Área geográfica mente determinada en la cual se operan medidas zoosanitarias tendientes a disminuir la incidencia y prevalencia de la ENV en un período específico.

Zona en Erradicación: Área geográficamente determinada en la cual se operan medidas zoosanitarias tendientes a la eliminación de la ENV o se realizan estudios epidemiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad.

Zona Libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se ha presentado ningún caso de ENV en un período de 2 (dos) años.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 2.- La presente Campaña es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional, cuyo objetivo es establecer e uniformar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de la enfermedad de New Castle en su presentación Velogénica.

Artículo 3.- La vigilancia en la aplicación de las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponde a la SAG, por intermedio de SENASA.

Artículo 4.- En lo concerniente a aves silvestres la SAG determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a control.

Artículo 5.- La Campaña durará todo el tiempo que sea necesario para declarar al País libre de esta enfermedad.

Artículo 6.- La ANAVIH, mediante Convenio de Cooperación Técnica suscrito y firmado con la SAG, se compromete a apoyar la ejecución de la Campaña en los aspectos referidos en dicho Convenio.

CAPITULO III

ACREDITACION

Artículo 7.- Los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acreditación podrán efectuar trabajos relacionados con la Campaña de Control y Erradicación de New Castle y determinados por el SENASA.

Artículo 8.- Los laboratorios privados de diagnóstico que llenen los requerimientos del Reglamento de Acreditación podrán ser aprobados por el SENASA para emitir resultados de aislamiento e identificación viral en la Constatación de parvadas, granjas o empresas sujetas a la Campaña de Control y Erradicación de New Castle Velogénico.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE LA CAMPAÑA

Artículo 9.- La Campaña se orientará hacia el Control y Erradicación de ENV en aves progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate y traspatio. En lo relacionado a aves de vida silvestre la SAG determinará los procedimientos a seguir cuando considere necesario.

Artículo 10.- En las parvadas y granjas sujetas a la Campaña se desarrollarán los siguientes programas:

- a) Emisión de Constancia de Parvada libre o en Control de la enfermedad de New Castle, en su presentación Velogénica.
- b) La Vacunación será determinada por el SENASA, de conformidad a las fases de la Campaña.
- c) Sacrificio de granjas positiva a la ENV, ya sea para su envío a rastros o para sacrificio en granja, deberá acompañarse del enterramiento, incineración u otro procedimiento que determine la SAG.

Artículo 11.- Las aves que no se contemplan en este Reglamento la SAG, por razones de interés epidemiológicos y cuarentenario, podrá someterlas a los siguientes programas:

- a) Emisión de Constancia de Aves Libres de ENV.
- b) Sacrificio de aves positivas a ENV.

CAPITULO V

FASES DE LA CAMPAÑA

Artículo 12.- Las Fases se realizarán en tres niveles:

- a) Control
- b) Erradicación
- c) Libre

Artículo 13.- El reconocimiento de la Fase en control estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Control de Movilización de Animales, Productos, Subproductos e Implementos Avícolas.
- b) Cumplimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica.
- c) Establecimiento de Programas de Educación y Divulgación Sanitaria.
- d) Constatación en aves progenitoras y reproductoras, postura comercial, engorde, aves de combate, ornato, canoras, silvestres y traspatio.
- e) Diagnóstico ágil y oportuno.

Artículo 14.- El reconocimiento de la Fase de Erradicación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Estricto control de movilización de aves, productos, subproductos e implementos avícolas.
- b) Sistema de vigilancia epidemiológica ágil y oportuno.
- c) Mantener programas de divulgación y educación sanitaria de la campaña.
- d) Sistemas de diagnóstico ágil y oportuno.
- e) Para la incorporación de nuevas áreas a esta fase deberá realizarse un muestreo epidemiológico bajo los procedimientos establecidos por SENASA para corroborar la ausencia de ENV.

- f) Las granjas de progenitoras y reproductoras realizarán los trámites correspondientes que las avale como libres de ENV.

Artículo 15.- El reconocimiento de fase libre se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Para ingresar a la fase libre los departamentos, zonas y regiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a.1) Haber permanecido por lo menos 1 (un) año en la fase de erradicación y evaluar su situación zoonosanitaria previo muestreo epidemiológico.
 - a.2) Contar con un sistema de vigilancia epidemiológica que responda ante cualquier situación de emergencia.
- b) La declaración de zona libre se dictará mediante Acuerdo Ministerial de la SAG.

CAPITULO VI

DIAGNOSTICO

Artículo 16.- La prueba diagnóstica oficial para la campaña es el aislamiento viral e identificación de cepas velogénicas de ENC. La aglutinación y la inhibición de la hemoaglutinación sirven como pruebas de apoyo.

Artículo 17.- Las muestras para aislamiento e identificación viral se originarán en fragmentos de tráquea, pulmón, bazo, encéfalo, tonsilas cecales y hisopados cloacales.

Artículo 18.- Cuando se trate de aves de combate, ornato, canoras y silvestres las muestras podrán ser originadas a partir de hisopados, cloacales, faríngeos o heces frescas o de los órganos citados en el Artículo anterior.

Artículo 19.- El envío de muestras se hará en frascos o bolsas estériles. Cuando se trate de fragmentos de órganos o heces frescas éstas serán congeladas y enviadas al laboratorio en un plazo no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la toma. Los hisopados cloacales serán colocados en un frasco con tapón de rosca conteniendo caldo de infusión de cerebro y corazón.

Artículo 20.- Los sueros provenientes de aves de traspatio serán sometidas a la prueba de inhibición de la aglutinación y si los títulos son iguales o superiores a 2⁶ las muestras provenientes de hisopados cloacales serán sometidas a la prueba de aislamiento viral en huevos embrionados.

Artículo 21.- Los detalles referentes a la toma de muestras, envío de laboratorio y descripción de pruebas de laboratorio serán descritas en el manual de procedimientos de la campaña, que será elaborado y aprobado por la SAG.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

Artículo 22.- Los camiones utilizados para transportar aves y productos avícolas deberán ser lavados y desinfectados antes de cargarse y posterior a la descarga, cuyo procedimiento podrá ser supervisado por el SENASA cuando estime conveniente.

Artículo 23.- Los medios de transporte utilizados para transportar aves, productos y subproductos procedentes de parvadas libres no podrán ser

utilizados simultáneamente para transportar las que procedan de parvadas en control.

Artículo 24.-No se permitirá el ingreso al territorio nacional de huevo para plato y carne de pollo cuyo país exportador no pueda demostrar que dichos productos proceden de granjas libres de New Castle Velogénico.

Artículo 25.-Las importaciones de huevo para plato estarán sujetas al uso de empaque nuevo, no retornable, con rótulo impreso que indique la empresa productora exportadora y fecha de producción, la cual no deberá exceder a 72 (setenta y dos) horas posteriores a su producción.

CAPITULO VIII IMPORTACIONES

Artículo 26.-Las aves productoras y subproductos avícolas que pretendan introducirse al país deberán presentar un certificado oficial que los acredite como libres de ENV.

CAPITULO IX VACUNACION

Artículo 27.-Cuando se trate de zonas enzoóticas a ENV., sólo permitirá el uso de vacunas leofilizadas y/o emulsionadas.

Artículo 28.-En zonas en fase de erradicación o libre sólo se permitirá el uso de vacunas vivas originadas de cepas lentogénicas o vacunas inactivas.

Artículo 29.-Los programas de vacunación contra la Enfermedad de New Castle deberán ser planteados de acuerdo a la situación epidemiológica de la enfermedad y la ubicación geográfica de la explotación.

Artículo 30.-El manejo de vacunas debe realizarse con estrictas medidas de conservación a través de la cadena de frío y la responsabilidad será compartida entre productores, médicos veterinarios oficiales o acreditados, empresas productoras y comercializadoras de productos biológicos.

CAPITULO X MEDIDAS CUARENTENARIAS

Artículo 31.-Todo centro de explotación avícola podrá ser sometido por la SAG a cuarentena precautoria o definitiva en las siguientes circunstancias:

- Cuando se sospeche de un brote de ENV.
- Cuando se confirme el brote mediante aislamiento e identificación del virus de ENV.
- El SENASA notificará las acciones cuarentenarias a las empresas o productoras avícolas, indicándoles las restricciones, motivos y medidas sanitarias que deben ser aplicadas.
- Las medidas cuarentenarias sólo podrán ser suspendidas después de haber recibido notificación del SENASA en tal sentido.

CAPITULO XI

INDEMNIZACIONES

Artículo 32.-La SAG establecerá acciones en coordinación con los productores avícolas a través de la ANAVIH para buscar mecanismos de indemnización, ya sea en dinero o en especie, cuando se trate de sacrificio de aves que permita eliminarse un brote de ENV., sin menoscabo del productor afectado.

CAPITULO XII

PROGRAMAS DE LA CAMPAÑA

Artículo 33.-Todo propietario de aves está obligado a participar en los programas de la campaña.

Artículo 34.-Para efectos de campaña de control y erradicación de la enfermedad de New Castle en su presentación velogénica se establecen los siguientes programas:

- Programas de parvas libres.
- Programas de granjas libres.

Artículo 35.-Para la obtención de la constancia de parvada y granja libres de ENV., deberán seguirse los siguientes procedimientos:

- Presentar solicitud de inscripción a la campaña, dirigida al SENASA, llenada y firmada por un médico veterinario oficial o acreditado.
- Presentar al SENASA resultados de laboratorio negativos al aislamiento viral emitidos por un laboratorio oficial o acreditado.

Artículo 36.-El número de muestras requeridas para la emisión de constancia de parvada y granjas libres será establecido en el manual de procedimientos de la campaña.

Artículo 37.-Cuando se detecten aislamientos positivos al virus de la ENV, se procederá de la siguiente manera:

- Cuando se trate de zonas en control la SAG determinará las medidas cuarentenarias a implementarse y así mismo quedará prohibida la movilización de aves e implementos a otras explotaciones avícolas.
- Cuando el aislamiento se dio en zonas de erradicación y libres se cuarentenará la explotación con sacrificio de parvadas positivas, ya sea con envío a rastros o sacrificio en granja con enterramiento, incineración u otro procedimiento que determine la SAG. Inactivación de los desechos orgánicos, lavado y desinfección de las instalaciones conforme lo establecido por la SAG en cada caso. Dichas actividades serán supervisadas por un médico veterinario oficial o acreditado.

Artículo 38.-Las granjas o parvadas que obtengan la constancia de libre, durante el tiempo de vigencia se deberá llevar un muestreo virológico.

Artículo 39.-Vigencia de la constancia:

- En reproductoras y progenitoras pesadas y semipesadas la vigencia será de 10 (diez) meses a partir de la fecha de expedición de los resultados de laboratorio.
- En todas las aves restantes la vigencia será de 12 (doce) meses, a partir de la fecha de expedición de los resultados de laboratorio.

Artículo 40.-Uso y restricciones de la constancia:

- a) Las constancias deberán ser presentadas siempre que sean requeridas por el personal oficial.
- b) Las constancias que acompañen cualquier cargamento de aves, productos o subproductos avícolas podrán ser fotocopias, siempre y cuando sean firmadas y selladas por un médico oficial o acreditado.

CAPITULO XIII**VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA**

Artículo 41.-La enfermedad de New Castle, en su presentación velogénica, se constituye en notificación obligatoria.

Artículo 42.-Los propietarios o administradores de granjas, así como médicos veterinarios y laboratorios oficiales o acreditados están en la obligación de notificar al SENASA, en un término de 72 (setenta y dos) horas, a más tardar, a la presentación de un brote o resultado positivo por aislamiento viral.

Artículo 43.-La vigilancia se realizará a través de la inspección de aves, sus productos y subproductos y de la documentación oficial requerida para la movilización de áreas en control hacia áreas en erradicación o libres.

Artículo 44.-El SENASA determinará cuando considere necesaria la puesta en vigencia de monitoreos virológicos en colaboración y apoyo con la ANAVIH, y la Comisión Técnica Avícola.

CAPITULO XIV**UBICACION DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, INCUBADORAS, RASTROS, EMPACADORAS, CERNIDORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS BALANCEADOS**

Artículo 45.-Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras plantas de proceso, fábricas de alimentos balanceados de nueva operación. Cuando las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, deberán solicitar su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el grado de riesgo en relación al estatus sanitario vigente de acuerdo a las fases de la campaña.

Artículo 46.-Las granjas de progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos deberán ubicarse a 5 Km., de distancia entre una y otra. Dicha disposición es aplicable a cualquier otra explotación animal, incluyendo plantas de proceso, alimentos balanceados, rastros, así como asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 47.-Para las granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de 4 Km., entre éstas y otras explotaciones animales, incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, rastros, así como asentamientos humanos que manejen aves de traspatio.

Artículo 48.-Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos 3 Km., entre éstas u otras explotaciones avícolas, porcinas o ganaderas, así como de asentamientos humanos que exploten aves de traspatio.

Artículo 49.-Las fábricas de alimentos balanceados deberán estar ubicadas por lo menos a 500 metros de explotaciones avícolas, porcinas y ganaderas.

Artículo 50.-Las empacadoras y rastros deberán ubicarse por lo menos a una distancia de 4 Km., de otras explotaciones avícolas, porcinas o ganaderas.

Artículo 51.-Para manejo de desechos, ya sean éstos mortalidad de aves o desperdicios, deberá disponerse de algunos de los siguientes procedimientos:

- a) Incineradores.
- b) Plantas procesadoras.
- c) Fosas sépticas.
- d) Otros que determine el SENASA.

Artículo 52.-El procesamiento, cernido de pollinaza y gallinaza, deberá realizarse en lugares aprobados por el SENASA y su ubicación deberá estar a una distancia de por lo menos 6 Km., de explotaciones avícolas.

Artículo 53.-Toda explotación agrícola que utilice gallinaza o pollinaza deberá ubicarse por lo menos a 5 Km., de cualquier centro de producción avícola.

Artículo 54.-Los procesadores y cernidores de gallinaza y pollinaza deberán ubicarse a por lo menos 1 Km., de distancia de una carretera primaria de interconexión departamental.

CAPITULO XIV**MOVILIZACION DE AVES, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS AVICOLAS, IMPLEMENTOS AVICOLAS Y HARINAS DE ORIGEN ANIMAL**

Artículo 55.-La movilización de aves se regulará en todo el territorio nacional de acuerdo a las zonas de origen y destino motivos de movilización y los requisitos que a continuación se indican:

55.1: Origen: Zona en Control y Erradicación	Destino: Zona en Control
Motivo de Movilización	Requisitos
Aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto	Ninguno
Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras, ornato y silvestres	Ninguno
55.2: Origen: Zona en Control	Destino: Zona en Erradicación o Libre
Motivo de Movilización	Requisitos
Aves para reproducción, repoblación y engorda menores de tres días de edad	Constancia de Parvadas de Origen Libre de ENV.
Aves para repoblación, engorda y abasto mayores de tres días de edad	Constancia de parvada o granja libre de ENV.
Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato	Constancia de parvada, granja o empresa libre de ENV.

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores Será determinado por SENASA, en cada caso.

55.3: Origen: Zona en Erradicación Destino: Zona en Erradicación o Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Aves para reproducción, repoblación y engorda menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de ENV.
--	---

Aves para repoblación, engorda y abasto mayores de tres días de edad	Constancia de parvada o granja libre de ENV.
--	--

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y ornato	Constancia de parvada, granja o empresa libre de ENV.
---	---

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores Será determinado por SENASA, en cada caso.

55.4: Origen: Zona Libre Destino: Zona en Control, Erradicación o Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto	Ninguno
---	---------

Aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato	Ninguno
--	---------

Aves silvestres y otras aves domésticas no contempladas en los puntos anteriores Será determinado por SENASA, en cada caso.

55.5: Las aves para combate, ferias, exposiciones, canoras y de ornato podrán regresar a su lugar de origen, siempre y cuando no permanezcan más de 30 (treinta) días en el lugar de destino, presentando su constancia de parvada, granja o ave libre o en control de ENV. excepto para las aves cuyo origen sea de departamentos libres, para este caso, se deberá presentar el certificado zoonosanitario, exclusivamente.

Artículo 56.-La movilización de Productos Avícolas se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

56.1: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Control

Motivos de Movilización	Requisitos
-------------------------	------------

Huevo fértil para plato	Ninguno
-------------------------	---------

Carne y huevo para uso industrial	Ninguno
-----------------------------------	---------

Carne en canal o troceada	Ninguno
---------------------------	---------

Carne salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de por lo menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
--------------	---

Carne y despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
------------------------------	---

Embutidos	Ninguno
-----------	---------

Enlatados	Estériles
-----------	-----------

56.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Erradicación y Libre

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Huevo fértil	Constancia de parvadas de origen libre de ENV.
--------------	--

Huevo para plato	Constancia de granja de origen libre de ENV.
------------------	--

Carne y huevo para uso industrial	Constancia de parvada o granja de origen libre de ENV; o bien, previa cocción a 60°C durante diez minutos o irradiación gamma o pasteurizado.
-----------------------------------	---

Carne en canal o troceada	Constancia de parvada o granja libre de ENV.
---------------------------	--

Carne salada	Constancia de parvada o granja libre de ENV. La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas individualmente.
--------------	--

Carne o despojos en salmuera	Constancia de parvada o granja libre de ENV. Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio.
------------------------------	--

Embutidos	Constancia de parvada o granja libre de ENV. o previa cocción a 60°C, durante diez minutos, o irradiación gamma o pasteurizado.
-----------	---

Enlatados	Estériles
-----------	-----------

56.3: Origen: Zona Libre Destino: Zona en Control, Erradicación o Libre.

Motivo de Movilización	Requisitos
------------------------	------------

Huevo fértil, para plato o uso industrial	Ninguno
---	---------

Carne troceada o en canal	Ninguno
---------------------------	---------

Carne salada	La carne deberá estar cubierta con una capa de cloruro de sodio en grano o fina, de cuando menos el 10% del peso de la carne o de los despojos y presentada en piezas o partes separadas.
--------------	---

Carne o despojos en salmuera	Impregnados al 10% en solución saturada de agua y cloruro de sodio
------------------------------	--

Embutidos	Ninguno
-----------	---------

Enlatados	Estériles
-----------	-----------

Artículo 57.-La movilización de Subproductos Avícolas se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

57.1: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Control

Motivos de Movilización	Requisitos
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Ninguno

57.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Erradicación y Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Prohibida su movilización

57.3: Origen: Zona en Erradicación Destino: Zona Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Prohibida su movilización

57.4: Origen: Zona Libre Destino: Zona en Control, Erradicación y Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
Pollinaza, gallinaza, vísceras y cama	Ninguno

Artículo 58.-La movilización de Implementos Avícolas se regulará en todo el territorio nacional, de acuerdo a las zonas de origen y destino, motivos de movilización y requisitos que a continuación se indican:

58.1: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Control

Motivos de Movilización	Requisitos
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Ninguno
Implementos avícolas usados	Ninguno

58.2: Origen: Zona en Control y Erradicación Destino: Zona en Erradicación y Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
Cajas para pollito o huevo de material desechable usado	Prohibida la movilización
Implementos avícolas usados	Desinfectados bajo supervisión de un médico veterinario oficial o acreditado.

58.3: Origen: Zona Libre

Destino: Zona en Control, Erradicación y Libre

Motivos de Movilización	Requisitos
Cajas para pollito o huevo usadas	Ninguno
Implementos avícolas usados	Ninguno

CAPITULO XV

DE LAS FRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.-El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por SENASA sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constituidas por delito.

Artículo 60.-Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 61.-Se consideran faltas leves:

- Ser encontrados por primera vez durante la inspección los establecimientos avícolas, en el incumplimiento de hasta tres artículos de este Reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 62.-Se consideran faltas menos graves:

- Ser encontrados por primera vez durante la inspección los establecimientos avícolas, en el incumplimiento de hasta cinco artículos de este Reglamento que no estén considerados en el grupo de faltas graves.

Artículo 63.-Se consideran faltas graves:

- La reincidencia de una falta leve o menos grave.
- Que el médico veterinario responsable no cumpla con sus obligaciones previstas en los reglamentos establecidos para las campañas de control de enfermedades aviares.
- Falsificar o alterar certificaciones zoonosanitarias, actas de verificación, Resultados laboratoriales, control de movilización y demás documentos oficiales zoonosanitarios.
- La inmunización (vacunación) sin la previa autorización e informes al SENASA y el no apego a las estrictas normas establecidas en el capítulo correspondiente o vacunación.
- No ajustarse a las pruebas y procedimientos, diagnósticos oficiales para la campaña, establecidas en las normas correspondientes en el capítulo de diagnóstico.
- No enviar los informes previstos para el seguimiento de campañas en los manuales de procedimiento, a la autoridad pertinente del SENASA.
- Obstaculizar las actividades de inspección, supervisión, control, seguimiento, muestreo de parte de la autoridad pertinente del SENASA.
- No acatar las disposiciones emitidas y regulaciones previstas en el capítulo de ubicación y explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, cernidores y fábricas de alimentos.
- No someterse a las regulaciones emitidas para la movilización de aves, productos, subproductos avícolas e insumos avícolas, establecidos en el capítulo concerniente a movilización de aves, productos, subproductos avícolas, implementos avícolas y harinas de origen animal del Reglamento.
- Que los laboratorios acreditados en la campaña no cumplan con sus obligaciones previstas en los reglamentos de la campaña vigente.

- k) El no cumplimiento por los centros de producción avícola de medidas cuarentenarias establecidas y la suspensión de las mismas sin la autorización del SENASA.
- l) El no acatar la disposición de sacrificio de aves como medida para disminuir el riesgo epidemiológico en áreas bajo erradicación y zonas libres.
- m) Por incumplir con las normas zoosanitarias para la exportación e importación de productos de origen avícola.
- n) El no querer ajustarse a los Reglamentos y normas emitidas por la campaña. La cual es obligatoria.

Artículo 64.-La sanción aplicada por infracción de falta leve será:

- a) Amonestación por escrito y el compromiso por parte del sancionado al cumplimiento de todas las artículos contemplados en los Reglamentos de la campaña.

Artículo 65.-Las multas aplicadas por infracción de faltas menos graves son:

- a) Amonestación por escrito y el pago de Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras exactos).

Artículo 66.-Las multas aplicadas por infracción de faltas graves son:

- a) Por la reincidencia de una falta leve, amonestación por escrito, el pago de Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras exactos).
- b) Por la reincidencia de una falta menos grave, amonestación por escrito, el pago de Lps. 10,000.00 (Diez Mil Lempiras exactos).
- c) Por infracción contemplada en inciso b., del Artículo faltas graves; se aplicará una multa de Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras exactos), compartida por la empresa y el técnico y una nota de amonestación.
- d) Por infracción contemplada en inciso c., del Artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps. 50,000.00 (Cincuenta Mil Lempiras exactos). Suspensión temporal de certificados, constancias y permisos.
- e) Por infracción contemplada en inciso d., del Artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps. 30,000.00 (Treinta Mil Lempiras exactos). Suspensión temporal de movilización, certificados, permisos y sacrificio de aves según fuera el caso.
- f) Por infracción contemplada en el inciso e., del Artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps. 20,000.00 (Veinte Mil Lempiras). Exactos Compartida entre laboratorio y empresa y amonestación por escrito.
- g) Por infracción contemplada en inciso f., del Artículo faltas graves se aplicará una amonestación por escrito y pago de Lps. 5,000.00 (Cinco Mil Lempiras exactos).
- h) Por infracción contemplada en el inciso g., del Artículo faltas graves se aplicará una multa de Lps. 10,000.00 (Diez Mil Lempiras exactos).
- i) Por infracción contemplada en el inciso h., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 20,000.00 (Veinte Mil Lempiras exactos).
- j) Por infracción contemplada en el inciso i., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 30,000.00 (Treinta Mil Lempiras exactos), Suspensión temporal de permiso de movilización.
- k) Por infracción contemplada en el inciso j., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 10,000.00 (Diez Mil Lempiras exactos). Amonestación por escrito.

- l) Por infracción contemplada en inciso k., Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 20,000.00 (Veinte Mil Lempiras exactos). Suspensión temporal de permiso de movilización.
- m) Por infracción contempladas en inciso l., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 100,000.00 (Cien Mil Lempiras exactos). Suspensión temporal de permiso de movilización.
- n) Por infracción contemplada en inciso m., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de Lps. 100,000.00 (Cien Mil Lempiras exactos). Más decomiso y destrucción del producto.
- o) Por infracción contemplada en inciso n., del Artículo faltas graves, se aplicará una multa de (Doscientos Mil Lempiras exactos). Y cierre permanente del establecimiento.
- p) Por reincidencia por primera vez de una misma falta grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, y aplicación de la suspensión temporal de permisos de movilización, acreditación, certificados y permisos.
- q) Por la reincidencia por segunda vez de una misma falta grave, el pago doble del valor de la multa prevista en el respectivo inciso, más 50% (cincuenta por ciento) del valor de la multa prevista en el respectivo inciso.
- r) Por la reincidencia por tercera vez de una misma falta grave, el cierre de operaciones definitivamente del establecimiento y publicación en los principales medios de comunicación.

Artículo 67.-Para la imposición de las sanciones SENASA tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situaciones socioeconómicas del infractor, debiendo conceder previamente audiencia al interesado.

Artículo 68.-Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.-Para el cumplimiento de su cometido, el SENASA quedará facultado para solicitar la colaboración de los organismos y dependencias del Estado, incluyendo las instituciones descentralizadas y las autoridades municipales.

Artículo 70.-Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"

2.-Hacer las transcripciones de ley.

COMUNIQUESE:

WILLIAN ULRICHANDAL RAUDALES
Presidente Constitucional por ley

MARCO POLO MICHELETTI
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura
y Ganadería por ley.